

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00241-00
ACCIONANTE:	LILIANA STELLA GRANADOS SABOGAL
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	REQUIERE

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda radicada por COLPENSIONES, se hace necesario estudiar lo relativo a la legitimación en la causa por activa y requerir a la accionante, en los siguientes términos:

I. Legitimación en la causa

Al interior de un proceso para estar legitimado en la causa por activa o pasiva, debe tenerse en cuenta que quien presenta las pretensiones o quien este llamado a reconocer las mismas, actúa como titular del derecho y de la contradicción, respectivamente, y a su vez, la parte que va a ser representada (si la ley no permite hacerlo directamente), debe hacerlo a través de un profesional del derecho que obrara en procura de sus intereses, siendo una persona natural o jurídica, para lo cual, se debe acreditar la legitimación en la causa por activa, como: apoderado judicial, representante legal o agente oficioso, de acuerdo al caso, De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, **“Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”** Negrilla fuera de texto.

De tal manera, que cuando se acude en condición de apoderado judicial, la Corte Constitucional, se ha pronunciado, así:

El tema de la especificidad en los poderes toma importancia, pues el cumplimiento de este principio hace posible que un apoderado judicial interponga una acción de tutela a nombre de su poderdante, ya que de la estructura del poder depende que el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa. Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo. En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción. Del texto del poder que reposa en el expediente se puede deducir que la facultad otorgada al apoderado en este caso es tan amplia que permite que éste presente acción de tutela por violación a

cualquier otro derecho fundamental, lo que en un caso hipotético lo autorizaría para incoar diferentes amparos de tutela debido a la falta de especificidad del mismo.¹ Negrilla fuera de texto.

Por consiguiente, es claro que para solicitar la protección de un derecho se debe estar legitimado en la causa, y tratándose de una persona natural, concurre a través de su apoderado judicial.

De otra parte, es necesario indicar que la Corte Constitucional, se ha referido al tema de los elementos del apoderamiento en materia de tutela en los siguientes términos:

*“La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, **la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.**”²*

Ahora bien, se debe tener en cuenta que en sentencia T-575 de 1997 se dijo que

“(…)

*Pero, además –lo que importa en este proceso- **nadie puede alegar como violados sus propios derechos con base en la supuesta vulneración de los derechos de otros u otros, pues de una parte el interés en la defensa corresponde a ellos, y de otra relación de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, que constituye objeto de la tutela, debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia.***

Así, no es válido alegar, como motivo de la solicitud de protección judicial, la causa de la causa, o el encadenamiento infinito entre causas y consecuencias, ya que, de aceptarse ello, se desquiciaría la acción de tutela y desbordarían sus linderos normativos. La violación de los derechos de otro no vale como motivo para solicitar la propia tutela” Negrillas fuera del texto

En el asunto bajo estudio, la Doctora Liliana Stella Granados Sabogal, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.710.824, titular de la Tarjeta Profesional N°. 47.139 del Consejo Superior de la Judicatura, acudió en búsqueda de amparo de los intereses del señor Philippe Anthony Heeb Schmidt, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.231.779 y Stephane Heeb Schmidth, identificada con la cédula de ciudadanía N° 79.459.179, y presentó acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, sin embargo, no adjuntó poder especial para obrar dentro de la presente acción de tutela, razón por la cual, no acreditó legitimación en la causa por activa.

Por consiguiente, este despacho procederá a requerir el poder especial en cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos, para obrar dentro de la presente acción de tutela a la Doctora Liliana Stella Granados Sabogal, so pena de que la presente acción constitucional sea declarada improcedente.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1025 de 2006.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-417 de 2013.

Por lo anterior, este despacho:

DISPONE

PRIMERO.- REQUERIR a la Doctora Liliana Stella Granados Sabogal, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.710.824, titular de la tarjeta profesional N°. 47.139 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de **SEIS (6) HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente auto, allegue el poder especial que acredite su condición de apoderada Judicial de señor Philippe Anthony Heeb Schmidt y Stephane Heeb Schmidh, en concordancia, con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

Una vez cumplido el término anterior, ingresar inmediatamente el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7f6ee29603dfec5d43b792c0928f6c96d2b8bae653e02fd139150c1494fde93

Documento generado en 04/08/2021 12:27:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>